

RE: Caso Scot Cochran

Francisco José AGUILAR URBINA <fjau-legal@outlook.com>

dom 12/09/2021 23:47

Para: Tramite <Tramite@corteidh.or.cr>;

Importancia: Alta

Categorías: Acuse recibo

 3 archivos adjuntos (495 KB)

Derecho a ser oído por un tribunal imparcial.pdf; Protección Consular.pdf; 2021-09-11 · Secretaría Ejecutiva CortelDH (001).pdf;

Documentos adjuntos

Francisco José Aguilar Urbina

Chairman emeritus, UN Human Rights Committee

past Vicechairman, Executive Council, OPCW

past Secretary, UN Human Rights Commission

past Rector, UN-mandated University for Peace

Director, Publicola Project (Empowering People to Uphold Transparency and Demand Accountability)

Sent from [Mail](#) for Windows 10

Francisco José AGUILAR URBINA

ancien Président du Comité des Droits de l'Homme, ONU
ancien Vice-président du Conseil Exécutif, OIAC
ancien Secrétaire de la Commission des Droits de l'Homme, ONU
ancien Recteur, Université pour la Paix, ONU
Directeur, Pvblicola Project

Ref.: CDH-21-2021/002

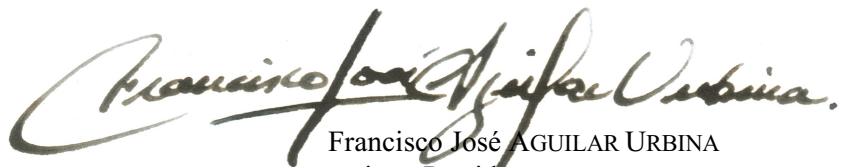
Thomas Scot Cochran vs. Costa Rica

Honorable señor Secretario,

Me dirijo a usted en relación con el caso que opone al señor Thomas Scot Cochran a la República de Costa Rica. En acatamiento de las instrucciones que usted nos hiciera llegar, le envío adjuntos dos documentos que esbozan la posición de los abogados que asesoramos al señor Cochran.

Le ruego aceptar las muestras de mi más alta consideración.

Alajuela, Costa Rica, 11 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in dark ink, reading 'Francisco José Aguilar Urbina' in a cursive script.

Francisco José AGUILAR URBINA
antiguo Presidente
Comité de Derechos Humanos, ONU

CDH-21-2021/008
caso Scot Cochran vs. Costa Rica

Derecho a ser oído por un juez imparcial

I Derecho a ser oído por un juez imparcial(art 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1)

1. Consideraciones generales sobre el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La norma transcrita representa el marco de las garantías objetivas del debido proceso legal, más allá de las garantías específicas para cada caso concreto. En ese sentido es el pilar del acceso a la justicia, lo que debe incluir no solo el acceso físico en términos de cobertura, sino también en calidad y eficacia, donde se pueden resolver conflictos de toda naturaleza de forma justa, equitativa y pronta.

Según consta en el expediente judicial número 01-0055-609-PE, que es fuente de prueba idónea para demostrar los quebrantos sistemáticos al debido proceso de los cuales es víctima el Sr. Cochran, el sistema judicial costarricense incumple sus obligaciones y compromisos suscritos en derechos humanos.

Se puede constatar mediante resoluciones judiciales, especialmente la de fecha 11 de agosto del 2003 dictada por el licenciado Luis Gerardo Bolaños González, juez penal del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, que conoció y rechazó el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del peticionario Sr. Cochran, confirmando la prisión preventiva. Además, puede confrontar del legajo judicial que el mismo juez penal Bolaños González, quien conoció en alzada el recurso de apelación contra la prórroga de la prisión preventiva, también conforme el Tribunal Penal de Juicio para celebrar el debate oral público donde se juzgó al Sr. Cochran y resultó condenado. Es importante hacer ver que dicha resolución judicial de fecha 10 de agosto del 2004, la cual declaró responsable al peticionario Sr. Cochran a la pena de 45 años de prisión, fue redactada en el considerando de los hechos probados por el juez penal licenciado Bolaños Gonzalez. Del análisis del caso, puede verse que el juez que redactó los hechos probados de la sentencia condenatoria contra el Sr. Cochran ya había adelantado su opinión sobre el mismo caso justo un año antes. Se observa entonces que el Sr. Cochran fue juzgado por un Tribunal Penal de Juicio, en especial por el juez penal Bolaños Gonzáles, quien carecía de idoneidad personal para dictar sentencia en el proceso, por ende su quebranto causa indefensión al Sr. Cochran al haber sido condenado por un juez imparcial, quien no reunió la exigencia citada en el cuerpo normativo del artículo 8.1 en relación con el 1.1 de la Convención.

El principio de imparcialidad está íntimamente ligado al debido proceso, ya que garantiza la seguridad jurídica de las personas que están inmersas en un litigio, al no poder ser éstas condenadas si no es conforme a normas que garanticen el respeto a su dignidad humana, particularmente en cuanto a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Desde este postulado, la imparcialidad del

juez constituye una fuente de garantía y confianza para quienes acuden a los tribunales de justicia en busca de una solución jurídica para su conflicto. Y esto es importante porque la absoluta desconfianza de la población en la ley provocaría la justicia de propia mano, en la cual cada uno resuelve sus problemas legales según sus propias decisiones.

En Costa Rica, los criterios jurisprudenciales en materia penal sobre el principio de imparcialidad son casi unánimes en cuanto al aceptar que los juzgadores encargados de resolver en un proceso la decisión final producto de un juicio, hayan participado con antelación dentro del mismo proceso en algún acto procesal, que no implica que la imparcialidad este comprometida. Antes de la condena a Costa Rica por el caso Herrera Ulloa¹ existía la práctica en los Tribunales penales de acuerdo con la cual los mismos jueces que participaban con antelación en actos procesales podían presidir en otras etapas del proceso; en la actualidad esta práctica se sigue presentando sistemáticamente pese a la condena y el compromiso del Estado costarricense a acatar lo ordenado por la Honorable Corte. La Corte determinó que dicha práctica viola el derecho a ser juzgado por jueces o Tribunales imparciales (garantía fundamental del debido proceso), tal como se indica en la norma del artículo 8.1 de la Convención.

Sin embargo, el criterio de la jurisprudencia costarricense considera que el conocimiento de los hechos con antelación no deja ideas preconcebidas, que es una presunción o sospecha infundada sobre la imparcialidad del juez, y que de ninguna manera se puede interpretar como un adelanto de criterio respecto al fondo del asunto. La garantía de imparcialidad del juez integra el debido proceso y esto ha sido reconocido en los instrumentos internacionales; para el caso en cuestión se cita sentencia (Herrera Ulloa contra Costa Rica)², en la cual se emite una amplia exposición de la imparcialidad del juez como un derecho humano que los Estados deben de resguardar.

Con esta sentencia se aprecia la importancia que la Corte Interamericana confiere al principio de imparcialidad para garantizar la confianza en los tribunales, y es por ello que, desde el punto de vista objetivo, hasta las apariencias son de importancia. Por lo tanto es de suma importancia la garantía de imparcialidad del juez o tribunal, ya que con ellos se asegura una recta administración de justicia y una³ conducta imparcial e independiente en los jueces y magistrados, quienes están obligados a actuar objetivamente y hacer insospechables sus decisiones. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto objetivos como subjetivos; primero, que el juez o tribunal debe de carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal y que el juez no debe haber mantenido relaciones indebidas con las partes; segundo, que debe ser imparcial desde el punto de vista objetivo, sin generar dudas con respecto a su idoneidad, para lo cual hasta que las apariencias podrían tener cierta importancia.

1 Corte IDH. Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio 2004,---

2 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio 2004.Serie C No.107. Parr.170.

3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Piersack vs Bélgica en el año 1982.

La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez que los tribunales inspiren confianza necesaria a las partes, así como a los ciudadanos.

II Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (art 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos)

A. Como consta en el expediente judicial número 01-0055-609-PE, en fecha del 17 de agosto del 2004, el Sr. Cochran fue condenado por el Tribunal Penal de Juicio San José, Primer Circuito Judicial, a la pena de 45 años de prisión.

En fecha del 28 de febrero del 2005, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa material del imputado Sr. Cochran, y así mismo tres recursos extraordinarios de revisión fueron declarados sin lugar.

En el momento en que los hechos fueron juzgados y elevados a conocimiento de la Sala de Casación Penal, no se disponía de un recurso que garantizara el derecho a recurrir del fallo y entrar al análisis de fondo del caso; pese a la imposibilidad de impugnar, el Sr. Cochran, en el ejercicio de su defensa técnica y material, interpuso tres recursos de revisión, los cuales fueron rechazados sin mayor análisis de las cuestiones fácticas y jurídicas, pese a que en todo momento se manifestó ante los señores magistrados y sus preocupaciones no fueron realmente consideradas hasta que se acudió al sistema interamericano de derechos humanos y originó este proceso.

Considerando los requisitos de admisibilidad que exige la norma del artículo 468 del Código Procesal Penal para tramitar recursos de casación en sede penal., así como el análisis de varias resoluciones judiciales de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la resolución del caso Mauricio Herrera Ulloa sobre el recurso de apelación y la apertura a la segunda instancia, puede observarse con mayor detenimiento, luego de 10 años de estar en vigencia la Ley de Apelaciones de Sentencias, desde el mes de diciembre del 2011, que preocupa enormemente el rechazo ad portas en la gran mayoría de recursos de casación por no ajustarse a los requisitos de admisibilidad del artículo 468 del Código Procesal Penal.

En el Código Procesal Penal, en el artículo 469 del Código Procesal Penal, se establece: "El recurso de casación será interpuesto bajo sanción de inadmisibilidad, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otro registro reglamentariamente autorizado.

La Sala de Casación Penal, bajo el término de sanción de admisibilidad que se ha adjudicado para trazar el límite de los casos que llegan a su conocimiento, ha establecido limitantes, como que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, así como el deber citar con claridad las disposiciones legales que se consideran inobservadas o erróneamente aplicadas. Con el detalle de la exposición de los agravios y las pretensiones,

además de indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos, fuera de estos requerimientos y oportunidad no se puede producir otro motivo, de tal manera que los lineamientos formalistas indispensables para su admisión hacen imposible que el objeto del recurso no sea valorado, lo que se traduce en un perjuicio grave para el impugnante, puesto que por un lado se le rechaza ad portas por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, y por otro lado el rechazo de no conocer los vicios contenidos en el fallo en definitiva es una violación grave e irreparable al derecho efectivo de recurrir, que se disfraza de exigencias normativas.

Toda esta disposición formalista no se encuentra tutelada en la Ley 8837, Creación del recurso de apelación de la sentencia. Al parecer la sentencia de Mauricio Herrera Ulloa Vs. Costa Rica no es muy amplia en la exposición de aspectos de fondo sobre los lineamientos estructurales fácticos jurídicos que debe contener en la interposición del recurso.

La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal; razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptado un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones, las cuales ocasionarían un perjuicio indebido al interés del justiciable, lo que supone que el recurso deba ocurrir antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.⁴

Con respecto a los tres recursos de revisión que fueron rechazados al Sr. Cochran, violentando el derecho de impugnación de la sentencia condenatoria de 45 años de prisión, se le ha privado radicalmente al impugnante de que se revisara su sentencia, la cual a este momento adolece de errores, vicios y agravios, desprotegiendo al justiciable del derecho a una revisión correcta y efectiva para el cumplimiento del artículo 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al adquirir firmeza la sentencia y no lograrse una revisión objetiva e imparcial de la sentencia, se está causando un perjuicio grave al señor Sr. Cochran por parte del Estado costarricense, ya que la condena de 45 años es excesiva, lo que representa una tendencia punitiva que busca castigarlo con mayor severidad, provocando prácticamente una condena perpetua, rebasando ostensiblemente el tiempo de vida promedio que ronda los 75 años. Este tipo de condena larga contraviene los derechos humanos reconocidos por el Estado costarricense, primero porque impide la inserción social, y como consecuencia da lugar a la exclusión social porque se niega el acceso a los beneficios penitenciarios, como la libertad condicional, además de que se vuelve una pena indeterminada que no va en proporción del bien jurídico tutelado. Lo anterior sumado al deterioro en la salud mental, cuadros recurrentes de depresión y ansiedad, que se agravan día a día por su condición de ser portador del virus VIH, al no tener expectativas reales de salir en libertad.

4 Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero del 2014.

La aplicación de condenas altas como la impuesta al señor Cochran, bajo el argumento ejemplar de las mismas, se debe reprochar por los principios de legalidad, legitimidad y de racionalidad de las penas, por lo que se hace necesario retomar la ratificación del respeto por los derechos humanos del imputado.

Es claro que en un Estado social de derecho, específicamente el costarricense, lo que se busca es la resocialización del privado, pero esto no se consigue hoy en día por las altas condenas, especialmente en delitos sexuales, , y lo único que consigue es agudizar aún más el problema. Se está condenando al señor Cochran a morir en el encierro, violentado su dignidad humana, sin posibilidad de acceder a algún tipo de beneficio del sistema penitenciario, convirtiéndose en una especie de sentencia de muerte en reclusión.

CDH-21-2021/008
caso Scot Cochran vs. Costa Rica

La garantía de protección consular: derecho humano

I A manera de introducción

En esta OPINIO IVRIS, que presentamos para sustentar el caso sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CteIDH) [**número CDH-21-2021/008, de Thomas Scot Cochran contra la República de Costa Rica**], nos referiremos específicamente a la violación que se he producido del debido proceso,¹ por la transgresión del artículo 36 de la *Convención de Viena sobre relaciones consulares (CVRC)*.²

Solicitamos a la honorable CteIDH que resuelva sobre la controversia que ha surgido entre el señor Thomas Scot Cochran y la CIDH, por una parte, y la República de Costa Rica, por la otra. Al no informar a Thomas Scot Cochran —ciudadano de los Estados Unidos de América (EUA o EEUU), detenido en un allanamiento a su casa de habitación, la noche del 19 de enero de 2003— de su derecho al acceso consular, la República de Costa Rica, incumplió las obligaciones impuestas por el artículo 36,1 de la *CVRC* y, en consecuencia, negó garantías del debido proceso protegidas por la *CADH*. Esta transgresión del Derecho internacional ha tenido consecuencias graves, si no trágicas. Prácticamente se condenó a la víctima a cadena perpetua (primero en los medios de comunicación y luego en los tribunales). Luego, por casi 20 años todas sus gestiones se han rechazado sin más.

Si se hubiera apercibido al señor Cochran **sin dilación** (o si lo hubiera sido del todo) de su derecho a recibir asistencia por parte de la oficina consular de su país o se hubiera informado apropiadamente al consulado estadounidense, el resultado del juicio pudiera haber sido muy distinto. De parte de los funcionarios consulares se habría brindado inmediatamente protección, apoyo y asistencia a su nacional, ayudando en la preparación de su defensa, en la obtención de un abogado competente y en la recopilación o impugnación de pruebas.

Al señor Thomas Scot Cochran manifiestamente se le impidió la posibilidad de ejercer la plenitud de sus derechos relacionados con el debido proceso. Estuvo representado pobremente; las pruebas se habrían manipulado, no contaron con una cadena de custodia apropiada o no se valoraron correctamente. A efectos de lo que tratamos en este documento, Cochran no tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos establecidos en convenios internacionales —tales como la *CVRC* (1963), el *Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP)*, 1966) y la *CADH* (1969)—³ de manera plena y objetiva. Lo más grave: **un proceso adversarial se tornó en INQUISITIONIS HVIVS SÆCVLI.**

Puesto de manera más clara, **los agentes del Estado costarricense privaron a Thomas Scot Cochran de su derecho a la asistencia consular.** Al allanarse su casa y detenersele, la noche del 19 al 20 de enero de 2003, **no se le informó de inmediato y antes**

1 Véase CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH), art. 8.

2 Costa Rica ratificó la *CVRC* el 29 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

3 Todos estos tratados han sido ratificados por Costa Rica.

de realizar cualquier gestión, de su derecho a buscar la protección del consulado estadounidense. Como consecuencia de ello, no sólo se le coartó a la víctima un derecho fundamental del debido proceso, sino que también se impidió a las autoridades consulares de los EEUU desempeñar sus facultades (derechos) de protección hacia su nacional.

Las instituciones de la protección diplomática y la asistencia consular se desarrollaron durante el siglo XIX, como mecanismos de protección de los nacionales y de sus intereses,⁴ para gran beneficio de las grandes potencias diplomáticas de la época. El incumplimiento, por parte de las autoridades locales del Estado receptor, de la obligación jurídica internacional, «d'informer les ressortissants étrangers arrêtés ou détenus de leur droit de réclamer l'assistance de leur consul, rend cependant encore aujourd'hui la protection consulaire assez aléatoire».⁵ Prueba de ello es que tres de los casos más relevantes de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en los últimos cinco lustros, tienen que ver con la inobservancia de la protección consular en los términos del artículo 36 de la *CVRC*.⁶

Debe enfatizarse que las denuncias de Paraguay, Alemania y México ante la CIJ se refirieron a la **privación**, por parte de los EEUU, de los derechos de protección consular de que gozan los Estados partes en la *CVRC*.⁷ Su artículo 5,a reconoce como función consular, en primer lugar y en general, la de «[p]roteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional».⁸

El artículo 36 es más preciso. Determina los medios para el ejercicio del derecho de asistencia consular, en el marco de las relaciones entre el cónsul y los nacionales del Estado remitente. El artículo 36,1,b establece así las condiciones bajo las cuales el nacional del Estado que envía debe ser informado de sus derechos a la protección consular y las condiciones bajo las cuales ese Estado puede ejercer tal protección, en caso de que su nacional fuese «**arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva**».⁹

4 «La protection consulaire constitue, à l'instar de la protection diplomatique, un mécanisme de protection visant les intérêts des ressortissants de l'Etat d'origine. Cependant, les deux institutions se différencient dès lors que la protection consulaire permet à l'Etat d'envoyer de protéger les intérêts ou les droits propres de ses ressortissants à l'étranger, alors que le cadre de la protection diplomatique l'Etat intervient pour demander le respect d'un droit propre, à savoir, celui de demander réparation pour un dommage résultant de la violation d'une règle de droit international à l'encontre d'un de ses ressortissants.» REVUE SUISSE DE DROIT INTERNATIONAL ET EUROPÉEN (RSDIE), n° 4, 1998, p. 655.

5 Éric Robert, *La protection consulaire des nationaux en péril ?*, 2 REVUE BELGE DE DROIT INTERNATIONAL 415 (1998).

6 Se trata de los casos conocidos como *Breard* (Paraguay vs. EUA 1998), *La Grand* (Alemania vs. EUA, 2001) y *Avena y otros nacionales mexicanos* (México vs. EUA 2004).

7 En virtud de los artículos 5 y 36 de la *CVRC*.

8 *CVRC*, art. 5,a.

9 *Íbidem*.

Tal declaración de las autoridades locales debe hacerse en el momento mismo de la detención. Para poder ejercer el derecho al resguardo consular —elemento consustancial del debido proceso—, los funcionarios deben poner en conocimiento del extranjero imputado o detenido sus derechos, como derivación necesaria de la norma del artículo 36.b. Ocultar al extranjero imputado o detenido el derecho a comunicarse con su cónsul, puede tener implicaciones y consecuencias gravosas; deriva en una garantía del debido proceso espuria.

Las cuestiones controvertidas en el presente asunto tienen una importancia que trasciende con mucho el litigio particular en cuestión. EEUU es uno de los países más comprometidos con la protección de los derechos e intereses de sus ciudadanos en el exterior. En palabras del presidente de la CIJ en el *Caso Breard*:

«It is of obvious importance to the maintenance and development of a rule of law among States that the obligations imposed by treaties be complied with and that, where they are not, reparation be required. The mutuality of interest of States in the effective observance of the obligations of the Vienna Convention on Consular Relations is the greater in the intermixed global community of today and tomorrow (and the citizens of no State have a higher interest in the observance of those obligations than the peripatetic citizens of the United States).»¹⁰

Para Costa Rica, las repercusiones de incumplir con las normas jurídicointernacionales serían calamitosas. Empecemos por un fenómeno esencialmente diplomático: la reciprocidad. La *Ley del Talión* sigue siendo la constante inflexible de las relaciones internacionales.

«Whereas the specific rules of the institution of diplomacy have varied over time, *reciprocity* appears to be a core normative theme running through all diplomatic practice. Reciprocity implies that exchanges should be of roughly equivalent values. In other words, reciprocity is made to produce “balanced” challenges. Moreover reciprocity entails contingency, insofar as actions are conditional on responses from others. Reciprocal behavior returns good for good., ill for ill.»¹¹

El desacato de la norma del art. 36 de la *CVRC* no sólo acarrea una ruptura de una obligación convencional, sino que también pone en peligro el cumplimiento de los deberes consulares del Estado transgresor en el país de envío. Una norma esencial en la protección de los derechos de los nacionales en el extranjero podría verse comprometida. Es lo que llamamos la **dimensión extraterritorial de la protección de los derechos humanos garantizada por la CVRC**.

10 CIJ, *Caso Breard*, Medidas Provisionales, Orden del 9 de abril de 1998, Declaración del presidente Schwebel, I.C.J. Reports 1998, p. 259.

11 CHRISTER JÖNSSON & MARTIN HALL, *ESSENCE OF DIPLOMACY* 28 (2008).

Como consta a la honorable CteIDH, una vez que la CIDH rindió su reporte, tratamos de lograr una solución negociada con el Gobierno de Costa Rica. No obstante, luego de una reunión con la Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores se rechazó tal avenida. Costa Rica demostraba así que, en casos mediatizados,¹² las consideraciones políticas son más valiosas que el respeto irrestricto a las obligaciones jurídicas en materia de derechos humanos.

Respecto a la mediatización de los procesos judiciales en Costa Rica, es menester rescatar lo que apunta el doctor Óscar Aguilar Bulgarelli, en su libro *Costa Rica: ¿dictadura mediática o tiranía en democracia*:

«La misión de los medios de comunicación ... [es] informar en forma cierta, veraz, y colaborar en la formación de la opinión pública, no por la llamada “opinión publicada” sino por la objetividad, la diversidad de criterios, la ausencia de tomar partido sobre cualquier tema que se trate y, en consecuencia, mantener la seriedad y objetividad informativa.

«Cuando se pierde lo anterior los medios ya no reflejan esas condiciones porque toman partido ... [A]sí empezamos a conformar el marco de los que podríamos llamar, juicios mediáticos.

«Si además los medios poseen las llamadas **“Unidades de Investigación” transformadas en fiscales y jueces mediáticos**, sin la debida formación preparación para ello, se cae fácilmente en algo muy grave, la manipulación del lector, oyente, televidente ...

«Si a lo anterior **podemos agregar que organismos oficiales de justicia, como jueces y fiscales se convierten en parte activa de la información, filtrando noticias para orientar previamente a la opinión pública** hacia el deseo o el interés de los sectores políticos, económicos, sociales y mediáticos que juegan en la trama de una sociedad incauta y embrutecida, es aún peor ...

«De esta manera se va conformando una parte esencial de la dictadura mediática.»¹³

Nunca hemos tenido la intención de utilizar la CteIDH como tribunal de apelación penal. Conocemos bien que los órganos jurisdiccionales creados por tratado, únicamente tienen la potestad de juzgar sobre las violaciones de las convenciones que los han instaurado, así como para interpretar los alcances de esos acuerdos. Utilizando un paralelismo con la CIJ, ese tribunal dejó claro —precisamente en uno de los casos que versan acerca del

12 El proceso penal contra el señor Thomas Scot Cochran estuvo plagado, desde inicio por la intervención de los medios. Este fenómeno, desafortunadamente se hace cada vez más habitual en Costa Rica, En la actualidad vemos como se fortalece el engendro de los linchamientos por la opinión pública, ejercido ya no únicamente por los medios de comunicación formales, sino también en redes sociales y «medios» sin control.

Al respecto, véase ÓSCAR AGUILAR BULGARELLI, COSTA RICA: ¿DICTADURA MEDIÁTICA O TIRANÍA EN DEMOCRACIA (Progreso Editorial 2017).

13 *Ibíd.* 495-496 (sic) (lo resaltado es nuestro).

irrespeto del la *CVRC*—, que «la fonction de la Cour est de régler des différends juridiques internationaux entre Etats, notamment lorsqu'ils découlent de l'interprétation ou de l'application de conventions internationales, et non pas d'agir en tant que cour d'appel en matière criminelle».¹⁴

Ante la reiterativa denegación del Gobierno de Costa Rica de siquiera considerar los resultados de la exhaustiva investigación de la CIDH. Ante el rechazo costarricense de considerar sus recomendaciones. Ante el engaño de pretender comprometerse en un proceso de negociación, para luego de una sola brevísima reunión, rechazar cualquier arreglo, es que el señor Thomas Scot Cochran se vio obligado a solicitar a la CIDH que sometiera a la jurisdicción de la CteIDH la violación de la *CADH* en su perjuicio.

14 CIJ, *Caso LaGrand*, Medidas Provisionales, Orden del 3 de marzo de 9 de abril de 1999, párr. 25.

II Hechos relevantes sobre el obstáculo para ejercer la protección consular en la coyuntura en que se colocó a Thomas Scot Cochran

En este acápite no entraremos a hacer un recuento histórico del largo proceso al que se vio sometida la víctima. Nos centraremos en los requisitos y alcances de la norma que regula la asistencia consular en la *CVRC*, y si Cochran tuvo la posibilidad de gozar del amparo de las autoridades consulares estadounidenses de manera real y efectiva.

Huelga decir que la protección y el goce de los derechos humanos depende de la efectividad que se les dé a nivel local. En cada país, el disfrute de los derechos y libertades depende de la legislación, de las políticas, de la correcta aplicación de los procedimientos y los mecanismos vigentes. Por lo tanto, es fundamental que los derechos humanos formen parte de los sistemas constitucionales y legales nacionales, que los profesionales del derecho estén capacitados en la aplicación de las normas de derechos humanos y que las violaciones de derechos humanos se condenen y se sancionen.

Dentro de este orden de ideas,

A El artículo 36 de la *CVRC*: sus requerimientos y alcances

Como se demostrará de manera inequívoca, el Estado costarricense irrespetó el derecho a protección (o asistencia) consular el señor Thomas Scot Cochran. El artículo 36 de la *CVRC* es claro; no deja lugar a dudas o a interpretaciones antojadizas.

«Artículo 36: Comunicación con los nacionales del Estado que envía.

«1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

«a) **Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;**

«b) **Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado; y**

«c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halla arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales.

«Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido cuando éste se oponga expresamente a ello.

«2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.»¹⁵

Una lectura del artículo 36,1 ,b muestra que la obligación de notificar al cónsul del Estado que envía sólo existe si el detenido así lo solicita. Sin embargo, la solución de compromiso que se produjo durante la negociación de la *CVRC* y que se encuentra en el texto del propio artículo, es obligar simultáneamente a las autoridades locales a **«informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos»** que le incumben, para que pueda buscar la ayuda y protección de su cónsul.

Sin la obligación de informar sobre los derechos de la persona arrestada o detenida, esta disposición perdería toda eficacia; resultaría espuria. De hecho, daría lugar a frecuentes abusos por parte de las autoridades locales. De esta suerte, si a un ciudadano extranjero arrestado o detenido no se le informa de sus derechos, podría privársele fácilmente de toda protección consular.¹⁶

Por la manera en que se redactó el artículo 36,1,b, de la falta de información al detenido de sus derechos consulares puede inferirse la violación simultánea de la obligación de informar al cónsul. Dado que la autoridad consular no puede intervenir más que a demanda del nacional del Estado remitente, no advertir claramente y de inmediato al interesado dejaría la norma sin efecto.

Si la notificación requerida por el artículo 36,1,b no tiene lugar (si no se le informa al detenido de su derecho al acceso consular), un consulado extranjero podría, incluso durante mucho tiempo, ignorar el hecho de que un nacional del Estado que envía está detenido en el Estado receptor. En consecuencia, no puede facilitarse el acceso consular y el ejercicio de los derechos reconocidos por el art. 36,1, a y c. La totalidad de la protección consular que la *CVRC* contempla en sus fines y objetivos se vería frustrada.

15 *CVRC*, art. 36 (lo resaltado es nuestro).

16 Como quedará en evidencia, esto fue lo que ocurrió con el señor Thomas Scot Cochran.

Para comprender los alcances del artículo 36, debemos referirnos al proceso de adopción de la CVRC. En la versión que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de la ONU propuso, el artículo 36,2 rezaba: «The rights referred to in paragraph 1 of this article shall be exercised in conformity with the laws and regulations of the receiving State, subject to the proviso, however, that the said laws and regulations must not nullify these rights.»¹⁷

Para el profesor Georges Scelle, a la sazón miembro de la CDI, tal redacción era suficiente

«[i]nasmuch as the status of aliens was governed by law, and was not merely a de facto status, and as, in case of conflict, international law prevailed over municipal law, **any local law that hampered the consul in his exercise of the essential function of protecting his fellow citizen's human rights in the receiving State would be superseded by the rules of international law** as embodied in the Commissions's code. Indeed, he would go so far as to say that a consul could provoke an international debate on the validity of the local law which conflicted with a principle of international customary or treaty law.»¹⁸

No fue hasta en la Conferencia de 1963 que se propuso la presente versión actual del artículo 36,2 de la CVRC. La norma pasaba a decir: «Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, **debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.**»¹⁹

La redacción que la Conferencia adoptó cambió la propuesta de la CDI en dos aspectos:

- 1) el término «pleno efecto» es mucho más fuerte que la expresión «no anular». Se deja claro que las disposiciones del tratado que dan lugar a los derechos considerados en el artículo 36,1 no sólo deben mantenerse vigentes de alguna manera (no anularse), sino que más bien hacerse efectivos de manera completa;
- 2) la referencia a los «propósitos de la Convención» significa que el pleno efecto que se le dará a la CVRC no sólo se relaciona con los derechos reconocidos, sino que también se extiende al propósito real al que estos derechos deben servir. En otras palabras, lo que se requiere no es simplemente que determinadas disposiciones de la legislación nacional no deben violar la CVRC; más bien, el conjunto del ordenamiento jurídico interno del Estado receptor debe dar pleno efecto a la CVRC, posibilitando así el ejercicio efectivo de los derechos previstos en ella.

17 Proyecto de artículos sobre relaciones consulares adoptado por la CDI en su 13ª sesión, UN Doc. A/CONF.25/6, in: United Nations Conference on Consular Relations, Official Records, vol. II, UN Doc. A/CONF.25/16/Add. 1, p. 24.

18 YEARBOOK OF THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION 1960, vol. I, p. 51 (para. 25) (lo destacado es nuestro).

19 CVRC, art.36,2.

El plenario de la Conferencia de 1963 rechazó un intento de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) de restaurar la versión original propuesta por la CDI. Como dijo el delegado del Reino Unido en defensa del nuevo texto: «[I]t was most important that the substance of the rights and obligations specified in paragraph 1 should be preserved, which they would not be if the Soviet Union amendment were adopted.»²⁰ Esto demuestra que la Conferencia era plenamente consciente del impacto de la diferencia entre la redacción propuesta por la CDI y la que finalmente se adoptó en Viena.

Al pronunciarse a favor de la versión más fuerte, la Conferencia rechazó el intento de diluir las obligaciones que se consagrarían en la Convención. En palabras de Shank y Quigley, la historia de la redacción de la *CVRC* respalda el argumento «that Article 36 prevails over domestic procedure.»²¹ En consecuencia, si el ordenamiento interno de un Estado parte de la *CVRC* no prevé el cumplimiento de la obligación de notificación o si las autoridades omiten informar al ciudadano extranjero de sus derechos, no se cumple con el requisito de dar pleno efecto a los derechos contenidos en el art. 36 de la *CVRC*.

Para determinar el momento exacto en que debe informarse al imputado o detenido de sus derechos consulares, la CIJ dejó claro en el *Caso Avena* que

«[t]he Court finds that the duty upon the detaining authorities to give the Article 36, paragraph 1 (b), information to the individual arises **once it is realized that the person is a foreign national, or once there are grounds to think that the person is probably a foreign national.** Precisely when this may occur will vary with circumstances.»²²

Debe notarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional de la ONU, la obligación de informar al imputado, detenido o arrestado de sus derechos, de conformidad con el artículo 36,1,b de la *CVRC*, surge desde el preciso momento en que se sospeche que se trata de un extranjero.

B La condición de extranjero de Thomas Scot Cochran y la omisión de informar de conformidad con el artículo 36,1,b de la *CVRC*

Cuando se realizó el allanamiento del 19-20 de enero de 2003, con el objetivo de detener al señor Cochran, las autoridades judiciales y policiales costarricenses sabían bien que se trataba de un ciudadano extranjero.²³ Era en ese momento (en el acto de ingresar a la casa de habitación y estar el imputado a su merced) que debieron haberle comunicado —**de inmediato**— su derecho a solicitar y contar con la asistencia consular.

20 United Nations Conference on Consular Relations, Official Records, vol. I, UN Doc. A/CONF.25/16, p. 40 (párr. 7).

21 S. SHANKS & J. QUIGLEY, OBLIGATIONS TO FOREIGN NATIONALS ACCUSED OF CRIME IN THE UNITED STATES: A FAILURE OF ENFORCEMENT, 9 Criminal Law Forum (1999), p. 108.

22 CIJ, *Caso Avena*, Sentencia del 31 de marzo de 2004 (párr. 63) (lo resaltado es nuestro).

23 Véase documento «13.193 Carpeta 4.pdf», pp. 1-40.

Una lectura detallada de los expedientes presentados por la honorable CteIDH (denominados «13.193 Carpeta 1.pdf» a «13.193 Carpeta 9pdf») permite elucidar si en el proceso —los procesos— seguido contra Thomas Scot Cochran se cumplió con las obligaciones que impone el artículo 36,1 de la *CVRC*. Si bien la norma convencional es clara en cuanto a las obligaciones que impone al Estado anfitrión, debe atenderse en primer lugar a cuando debe estimarse que alguien es posible autor de un hecho punible. El *Código Procesal Penal (CPP)* de la República de Costa Rica lo define en su artículo 81.

«Artículo 81: Denominación.

«Se denominará imputado a quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o participe en él.»²⁴

Por lo general, las legislaciones procesales no ofrecen una definición de imputado. Mas bien se encargan de señalar la situación en que debe estar un individuo, para que pueda ejercer los derechos que se le acuerdan en tal carácter. El artículo 81 del *CPP* es abiertamente garantista y otorga tal carácter desde el primer y más insignificante acto de una investigación. No importa el acto que se le achaque a una persona, en el momento en que se dé el primer paso en la puesta en marcha del proceso, se le considera imputada.

Una correcta hermenéutica del artículo 81 del *CPP* lleva a esa conclusión. De tal manera, incluso antes del inicio del proceso propiamente dicho,²⁵ en Costa Rica se acuerda tal calidad a la persona contra la que se cumpla cualquier acto imputativo inicial del procedimiento (actos preprocesales).

El objetivo de establecer ese momento de manera clara, es saber desde cuando las garantías del debido proceso protegen al imputado, ello es, desde cuando puede ejercer el derecho de defensa. En Costa Rica eso lo define el artículo 82 del *CPP*.

«Artículo 82: Derechos del imputado.

«La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, **harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, que tiene los siguientes derechos:**

- «a) Conocer la causa o el motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra.
- «b) **Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura.**
- «c) Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un defensor público.

24 *CPP*, Ley n° 7594, del 10 de abril de 1996, art. 81.

25 Que supone la promoción de la acción y la intervención de un tribunal.

- «d) Presentarse o ser presentado al Ministerio Público o al tribunal, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan.
- «e) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, de que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia.
- «f) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.
- «g) No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el tribunal o el Ministerio Público.»²⁶

El primer acto en el proceso que culminó con la condena de Thomas Scot Cochran se dio el 18 de enero del 2001. Ese día se presentó una denuncia anónima por teléfono ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), en donde se identificaba al posible infractor como «Scott Tomas Cochran» (sic), «gringo».²⁷ Es entonces desde esa fecha que debe considerarse que la víctima tenía el carácter de imputado.

Siete días más tarde, el 25 de enero del 2001, la fiscal Lilliam Gómez Mora envió una «solicitud de caso para investigación por parte del Ministerio Público a las oficinas del Organismo de Investigación Judicial» (OIJ).²⁸ Así, antes de que terminara el mes de enero del 2001, Thomas Scot Cochran estaba imputado para los efectos del artículo 82 del *CPP* y del artículo 36,1,b de la *CVRC*.

En cuanto a esta última norma, teniendo en cuenta lo manifestado por la CIJ en el *Caso Avena*,²⁹ debe establecerse desde cuando se sospechaba que el imputado era extranjero o se tenía la certeza de que lo era. En la denuncia ante el PANI se escribió la palabra «gringo», lo que lo reseñaba como extranjero. Posteriormente, el 21 de mayo del 2001, el OIJ rinde el *informe 240-DSFV-CI-01*, en el que se dice que «Cochram» (sic) es «de aparente nacionalidad alemana.»³⁰ Ese informe finaliza con los «datos del sospechoso» —ello es, del imputado—; se escribió: «**COCHRAN THOMAS SCOTT**, de nacionalidad alemana, pasaporte N° 1154492467 (datos obtenidos del Registro Nacional al consultar la placa del vehículo 402044)» (sic).³¹ Si bien el informe yerra en cuanto a la nacionalidad de Thomas Scot Cochran, sí lo identifica con el número verdadero de su pasaporte estadounidense. Una

26 *CPP*, art. 82.

27 CTEIDH, 13.193 CARPETA 4.PDF, p. 6.

28 *Ídem*, p. 8.

29 *Véase supra*, nota 8.

30 CARPETA 4, p. 12.

31 *Ídem*, p. 16.

investigación más concienzuda lo hubiera identificado como ciudadano de los EUA. De todos modos, es importante notar que desde dos años antes del allanamiento en su casa de habitación y de su detención, ya se tenía la certeza de que se trataba de un extranjero.

Otro informe del OIJ, el *016-DSFV-CI-02*, del 17 de enero del 2003, ya identificó con al imputado con su verdadera nacionalidad: «Cochran Thomas Scott, de Nacionalidad Norteamericana, Pasaporte 154492467» (sic).³² Para cuando se hizo el allanamiento dos días después, se tenía la certeza de que el imputado era un ciudadano estadounidense.

Así, el 17 de enero del 2003, la fiscal de la Unidad especializada contra los delitos sexuales, licenciada Lilliam Gómez Mora, planteó ante el juez de la etapa preparatoria del Primer Circuito Judicial una solicitud de allanamiento registro y secuestro, dentro de la causa 01-000055-609-PE. En esa petición se identifica al **«indiciado THOMAS COCHRAN SCOTT, de nacionalidad estadounidense, vecino de Rohmoser»** (sic).³³ El allanamiento se ejecutó la noche del 19 al 20 de enero del 2003 y tenía **«la finalidad de detener al encartado y evitar que continúe con su actividad delictiva»** (sic).³⁴

En las páginas 38, 39 y 40 del documento «13.193 Carpeta 4.pdf» constan las actas de notificación de la orden de allanamiento y del allanamiento propiamente dicho.³⁵ Ninguno de los dos documentos contiene mención alguna de la prevención que debió habersele hecho al señor Thomas Scot Cochran, de conformidad con el artículo 36,1,b de la CVRC. Simplemente no se hizo; procazmente se omitió.

El 20 de enero de 2003 se indagó al señor Cochran en la Unidad especializada en delitos sexuales del Ministerio Público. En esa ocasión se le informó de su derecho a nombrar un abogado y se realizó un interrogatorio preliminar para su identificación. Más tarde, ya en presencia de su abogado y un intérprete, se le hizo saber al la víctima los actos que se le imputaban; Cochran se negó a prestar declaración indagatoria. En esta ocasión, incluso si ya habría sido de manera extemporánea, tampoco se le advirtió de su derecho a acudir al cónsul de su país.³⁶

No existe en todo el expediente prueba alguna de que se le haya advertido al imputado Thomas Scot Cochran del derecho que le competía como ciudadano extranjero, de conformidad con el artículo 36,1,b de la CVRC. Por el contrario, parece que a lo largo de todos los años de procesos internos y de análisis por parte de la CIDH, el Estado

32 *Ídem*, pp. 23-27.

33 *Ídem*, p. 29 (lo resaltado es nuestro).

34 *Ídem*, p. 31 (lo resaltado es nuestro).

35 *Ídem*, pp. 38-40.

36 *Véase ibid*, pp. 52, 53, 57 y 58.

Es importante notar que en esa audiencia el señor Thomas Scot Cochran quedó fehacientemente identificado, con su nombre verdadero, su nacionalidad y su pasaporte.

costarricense se ha empeñado en torcer los hechos para prevalecerse de su incumplimiento de la CVRC.

En su Informe nº 380/20, la CIDH apunta que

«la Comisión ha advertido que en el expediente judicial existe una carta de fecha 20 de enero de 2003 suscripta por el Juez Penal de Turno y dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América en Costa Rica. En dicha carta, el Juez informa de su decisión de dictar una medida de prisión preventiva por el término de 6 meses contra el Sr Cochran. La CIDH entiende que esa notificación no es suficiente para tener por cumplido el derecho del peticionario a la información sobre la asistencia consular, el cual incluye un contenido distinto, pues, como se ha explicado, implica el derecho del extranjero que es arrestado a ser informado sin dilación que posee el derecho de solicitar los servicios consulares de su Estado de origen.»³⁷

San José, 20 de Enero del 2003.

Señores:

Embajada de
Los Estados Unidos
De América.

Presente.

Estimados Señores:

Por haberse ordenado así, en la sumaria:01-000055-609-(102-4-01)
Contra: SCOTT TOMAS COCHRAN por el delito: RELACIONES SEXUALES RE-
MUNERADAS CON MENOR DE EDAD en par: LAS BUENAS COSTUMBRES.

Se ha decretado la PRISION PREVENTIVA, por el término de 06
Meses, con Vencimiento al 20/07/03, quedando a la Orden del JUEZADO PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO DE SAN JOSE, para lo que corresponda. Se adjunta Copia de la
Resolución.-

Sin más por el momento, de ustedes, quedo atento.

LIC. IAN BERROCA
(JUEZ PENAL DE TURNO)

c.c./nch.

La carta en cuestión es la que reproducimos arriba. A diferencia de la CIDH, no consideramos que sea únicamente una comunicación que no cumple con los requisitos formales del artículo 36,1,a y c, sino que la reputamos inexistente. La carta se dirige a un órgano que no es el competente para brindar la protección consular. Pero ya hemos visto

37 CIDH, Informe No. 380/20, Caso 13.193. Admisibilidad y Fondo. Thomas Scot Cochran. Costa Rica. 15 de diciembre de 2020. Párr. 87.

como aun si se hubiera dirigido al consulado, los funcionarios no podrían actuar por la obligación que impone el artículo 36,1,b.

Sin embargo, hay un aspecto de esa carta que consideramos más grave. La misiva menciona una persona inexistente, «Scott Tomas Tochson», y no se identifica de ninguna manera. Pareciera que se redactó con la obvia intención de salir del paso. ¿Se trató de displicencia hacia el imputado, mero descuido o un intento de embaucar? Sea cual sea la razón, la carta del juez Ian Berrocal Azofeifa no tiene ningún valor.

Habiendo analizado los expedientes judiciales de manera exhaustiva debemos concluir que:

- 1) las autoridades costarricenses que ejecutaron el arresto de Thomas Scot Cochran tenían la certeza de que se trataba de un ciudadano de los EEUU;
- 2) el allanamiento se realizó con el objetivo principal de detenerlo de una vez por todas;
- 3) en ningún momento se cumplió con lo mandado por el artículo 36 de la CVRC (en ninguno de sus alcances);
- 4) hubo una intención deliberada de cerrarle esa avenida de acción al imputado;
- 5) se incumplió intencionalmente con una norma convencional que, de acuerdo con la jurisprudencia bien establecida de la Sala Constitucional (Sala IV) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), tiene fuerza supraconstitucional.³⁸

C La transgresión del artículo 36 de la CVRC: una violación grave de las garantías del debido proceso

La CIDH ha sido contundente en establecer que la República de Costa Rica vulneró la garantía de protección consular, que ampara el artículo 36 de la CVRC. No obstante, las autoridades costarricenses, lejos de cumplir con las recomendaciones de la CIDH y demostrar que actúa de buena fe, cuando se trata de cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos, se han negado rotundamente a aceptar su falta.

Más bien, a lo largo de 15 años han tratado de engañar al órgano instructor del sistema establecido en la CADH y se han negado a acatar sus recomendaciones. La carta dirigida por la abogada Natalia Córdoba Ulate, Directora Jurídica de la Cancillería Costarricense, a la señora María Claudia Pulido, Secretaria Ejecutiva A.I. de la CIDH, fechada 4 de marzo del 2021, evidencia la mala fe con que se ha tratado todo lo que tiene que ver con la víctima, el afán de engañar a los miembros de la CIDH y el desdén por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Al responder a la solicitud de información que le hiciera la CIDH al Gobierno de Costa Rica, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas en el Informe n° 380/20, la

38 Véanse los votos 3435-92 y 2313-95 de la Sala IV.

Véase asimismo Gilbert Armijo Sancho, *La tutela supraconstitucional de los derechos humanos en Costa Rica*, en REVISTA IUS ET PRAXIS, año 9, n° 1.

funcionaria incurre en una serie de aseveraciones que son falsas, engañosas y denotan ignorancia en cuanto a elementos básicos del Derecho internacional. Transcribimos a continuación los párrafos que se refieren a la transgresión de la garantía de protección consular:

«En primer lugar, como ya ha sido mencionado, resulta evidente que el único aspecto que se está declarando como violado en el Informe es el de recibir asistencia consular. En lo que concierne a este punto, se debe hacer una precisión en el sentido de que el derecho se está declarando violado ya que a criterio de la CIDH, no cumplió con los estándares interamericanos.

«Es decir, que a criterio de la CIDH la asistencia no fue ofrecida en el momento oportuno, sin embargo, como es lógico, ello no implica que la misma nunca haya sido efectiva a lo largo del proceso. Por tal motivo, el Estado considera que a pesar de las imprecisiones que contiene el Informe de Fondo, las cuales han sido señaladas oportunamente, con base en los hechos del caso, la Comisión no ha logrado acreditar una violación material que haya afectado el derecho de defensa del señor Scot. Además, tal y como concluye la propia CIDH en el Informe, la situación acaecida no afectó otros derechos y tampoco influyó en el resultado del proceso, es decir no se produjo agravio alguno.

«En relación al aspecto material, el Estado desea realizar algunas precisiones, con la finalidad de aclarar que en el presente asunto no existe aspecto material por reparar. Precisamente, dicha conclusión deriva de lo expresado cuando la Comisión realiza el análisis de fondo y de forma específica, al determinar que no cuenta con elementos que permitan asegurar que se infringió el derecho del peticionario a ser escuchado por un juez imparcial consagrado en el artículo 8.1 de la CADH. De igual forma, en el Informe se concluyó que el Estado no resulta responsable por la violación del derecho a obtener una revisión integral del fallo condenatorio garantizado en el artículo 8.2.h de la CADH.

«Lo anterior, implica, como ha sido señalado, que la única violación, según el criterio de la CIDH, sería la falta de ofrecimiento de asistencia consular de forma previa a la indagatoria. Es decir, que dicha omisión no constituyó un perjuicio irreparable para el peticionario o determinante para probar los hechos ilícitos cometidos.»

Lo primero que salta a la vista —que resulta evidente, para utilizar las mismas palabras de la abogada Córdoba Ulate— es el desprecio con que la Directora Jurídica trata las recomendaciones de la CIDH y la poca importancia que le da al respeto de los derechos humanos. Trata de minimizar la violación de un derecho fundamental de distintas maneras.

En primer lugar pretende que, por haberse dado una «única violación», se debiera dejar pasar la transgresión de Costa Rica. Tal pretensión desnaturaliza el edificio de protección

de los derechos humanos. Pretende vaciar de contenido las obligaciones que el Estado se ha impuesto con su población y con la comunidad internacional.

Un segundo aspecto que resulta inaudito es que pretende que la asistencia consular existió, porque en algún momento de los últimos 20 años, alguna autoridad diplomática o consular estadounidense se comunicó con la víctima. Del largo expediente penal únicamente consta que el 19 de marzo del 2003 el Consulado de EEUU en San José remitió un facsímil que la hermana del señor Cochran les había enviado, inquirendo acerca de su salud,³⁹ y que el 10 de setiembre siguiente la Embajada de los EUA envió un oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE), en el que se buscaba se le dieran garantías de que se le estaba proveyendo el tratamiento adecuado para su padecimiento.⁴⁰

Resulta patente que la Asesoría Jurídica del MRREE desconoce las obligaciones que emanan del artículo 36 de la *CVRC*. Reclamar que comunicaciones como las que constan del expediente son prueba del respeto al derecho a la protección consular, en el sentido de la norma en cuestión, es desconocer la importancia de una norma que ha obligado a Costa Rica desde hace más de 50 años. En el mismo sentido, aseverar que la CIDH antojadizamente ha encontrado una violación al derecho a la protección consular, porque Costa Rica incumplió «con los estándares interamericanos», es ignorar la realidad. Por una parte no se trata de un mero «estándar interamericano», sino que es una obligación convencional de carácter universal.⁴¹

Además, de esa manera desconoce la obligatoriedad de la jurisprudencia como fuente del Derecho de gentes. La CIJ ha establecido que la garantía de protección consular es un derecho básico de los nacionales extranjeros, en par con el derecho que le compete al Estado de envío.

«The Court cannot accept the argument of the United States which proceeds, in part, on the assumption that paragraph 2 of Article 36 applies only to the rights of the sending State and not also to those of the detained individual. **The Court has already determined that Article 36, paragraph 1, creates individual rights for the detained person in addition to the rights accorded the sending State, and that consequently the reference to “rights” in paragraph 2 must be read as applying not only to the rights of the sending State, but also to the rights of the detained individual.**»⁴²

Ni uno solo de la plétora de abogados defensores de Thomas Scot Cochran denunció una violación de la *CVRC*. Tampoco se pusieron en contacto con el consulado norteamericano por iniciativa propia. Así, Cochran fue imputado, detenido, juzgado y

39 CTEIDH, 13.193 CARPETA 7.PDF, pp. 98-101.

40 *Ibid.*, pp. 217-221.

41 La entrada en vigor para Costa Rica de la *CVRC* incluso precede a la adopción de la *CADH*.

42 CIJ, *Caso LaGrand*, Sentencia del 27 de junio del 2001 (párr. 89).

condenados a una pena descomunal, sin que se le hubiese advertido de su derecho a la asistencia consular, tal y como lo garantiza el artículo 36,1,b de la *CVRC*.

Las autoridades costarricenses tampoco le informaron. Es más, por la manera en que se le mantuvo ignorante durante todo el proceso penal, así como por la forma en que la Directora Jurídica del MRREE ha reaccionado frente al informe de la CIDH, puede decirse que ha habido una intención de no permitirle gozar de ese derecho.

Al incumplir con la notificación requerida no solo coartó en derecho individual de Thomas Scot Cochran, sino que también se impidió a los EEUU proteger los derechos e intereses de su ciudadano, según lo dispuesto por los artículos 5 y 36 de la *CVRC*. Costa Rica violó el artículo 36 de la *CVRC* porque sus funcionarios no cumplieron, cuando menos, con el requisito de debida diligencia que las circunstancias reclamaban.

Por más que la Directora Jurídica insista que no se le causó un agravio a Thomas Scot Cochran, la incuestionable inobservancia de una disposición clave de la *CVRC* tuvo consecuencias de gran calibre. Dado que el ahora condenado desconocía las posibilidades que les brindaba la *CVRC*, se le privó de invocar sus derechos consagrados en el artículo 36,1,a (segunda frase) y 36,1,b (primera y segunda frase), incluido, en particular, su derecho a comunicarse con el Consulado de los EEUU.

La condena a una virtual cadena perpetua se relaciona causalmente con las violaciones de la *CVRC* por parte de Costa Rica. Al impedirse como consecuencia a su país ejercer sus concomitantes derechos, consagrados en el artículo 36,1,a y c,⁴³ de establecer contacto y comunicarse con su nacional en prisión y, en particular, su derecho a disponer la representación legal adecuada.

Es significativo que hasta ahora Costa Rica no haya presentado ningún argumento legítimo para justificar su incumplimiento de la *CVRC*.

D Obligaciones incumplidas por Costa Rica y consecuente jurisdicción de la CteIDH para conocer la demanda a nombre de Thomas Scot Cochran

Al no informar al señor Cochran de su derecho a que las autoridades costarricenses notificaran al Consulado de los EUA sobre su arresto y detención, y al no proporcionar al consulado acceso a él y, en última instancia, al condenarlo a una pena que significaría su muerte en la cárcel, Costa Rica ha violado las obligaciones, plasmadas en el artículo 36 de la *CVRC*. Es significativo que por más que a lo largo de 15 años las autoridades costarricenses no lograron demostrar ante la CIDH que se hubiese respetado el derecho a amparo consular, tal y como lo proteger el artículo 36. No consta en un solo folio de un proceso plasmado en miles de páginas, que se haya cumplido con la obligación de informarle **sin demora** al nacional del Estado que envía de su derecho a informar a la oficina consular de su arresto o detención (artículo 36,1,b), ni con la consecuente obligación de otorgar al

⁴³ Disposiciones que especifican y concretan las funciones consulares establecidas y reconocidas en el artículo 5 (a), (e) e (i) de la *CVRC*.

consulado del Estado remitente tener plena libertad de comunicación con el señor Cochran, incluido su derecho a visitar, y comunicarse libremente con el (artículo 36,1,a y c).

Además, al no permitirle a Cochran a el ejercicio de los derechos que le corresponden como extranjero, en virtud de la CVRC, Cost Rica también ha violado los derechos mínimos de los extranjeros, dando lugar a que surja un quebranto del derecho de protección diplomática.

III La protección consular como parte consustancial del artículo 8 de la CADH

Dos normas fundamentales 14PIDCP y 8CADH

Obligación de tomar medidas legislativas, administrativas, etc. para dar contenido a los tratados ➤ CVRC vendría a complementar debido proceso
En CR, además, supraconstitucionalidad según Sala IV

Principios derecho de tratados
pacta sunt servanda
bona fides
objeto y propósito

A Posición de la CIJ

Protección consular tiene dimensión de derechos humanos según interpretación de art 36 ➤ sentencias LaGrand y Avena

B OC-16/99 CteIDH (1 de octubre de 1999)

Contradicción entre posición CR respecto a la consulta y posición en caso de TSC
«Costa Rica En su escrito de 8 de mayo de 1998, el Estado costarricense manifestó, respecto de la competencia de la Corte que
las consideraciones que originaron la consulta no interfieren con el debido funcionamiento del sistema interamericano, ni afectan negativamente los intereses de víctima alguna, y
en el presente asunto, la función consultiva de la Corte sirve al propósito de coadyuvar al debido cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se relaciona con el cumplimiento de los derechos fundamentales de la persona;
y respecto del fondo de la consulta, que
las normas de derecho interno no pueden impedir el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;
las obligaciones referidas a la protección de las garantías mínimas y los requisitos del debido proceso en materia de derechos humanos son de cumplimiento obligatorio, y
todas las entidades de un Estado federal están obligadas por los tratados suscritos por este último en el ámbito internacional.

Costa Rica En su presentación ante la Corte, Costa Rica manifestó, respecto de la competencia de la Corte en este asunto, que la consulta cumple los requisitos convencionales y reglamentarios; respecto del fondo de la consulta, que el cumplimiento de las garantías procesales establecidas dentro del sistema interamericano y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es indispensable en los procesos por delitos sancionados con la pena capital; el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares confiere al detenido extranjero el derecho a conocer su derecho a la comunicación consular; el artículo 14 del Pacto Internacional citado incluye los derechos conferidos al detenido por el artículo 36.1.b); el Estado receptor no está exento, en ninguna circunstancia, de notificar al detenido de sus derechos, porque en caso contrario, este último no contaría con medios adecuados para preparar su defensa; en muchas ocasiones el extranjero condenado a muerte no entiende el idioma ni conoce la ley del Estado receptor ni las garantías judiciales que le confiere esa ley y el derecho internacional, y ha ingresado al país ilegalmente; la expresión “sin dilación”, contenida en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, debe entenderse en el sentido de que existe una obligación del Estado receptor de informar al extranjero detenido por delitos sancionables con la pena capital de los derechos que le confiere dicho artículo, ya sea en el momento de su arresto o antes de que rinda declaración o confesión ante las autoridades políticas o judiciales del Estado receptor; el derecho del detenido extranjero a ser informado sobre la asistencia consular no está subordinado a las protestas del Estado de su nacionalidad, y la violación de las obligaciones impuestas por el artículo 36.1.b) trae como consecuencia el deber de efectuar reparaciones, y en caso de imposición de la pena de muerte, podría generar responsabilidad civil.

28

Ante las preguntas de algunos de los jueces que integran la Corte, Costa Rica añadió que en caso de que la pena de muerte no se hubiese ejecutado, cabría considerar la nulidad del proceso y la instauración de “algún tipo” de responsabilidad civil.

Conclusión Cte IDH

Obligatoiedad de las Ocs

Tesis FJAU ➤ interpretación auténtica

Sala IV ➤ voto Luis Fdo Solano ➤ carácter obligatorio